



Boletín Jurisprudencial JUNIO

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

AUDIENCIA PREPARATORIA/ Etapa en la cual el Juez de conocimiento resuelve sobre la práctica de las pruebas solicitadas. [\(28/05/19, 11-001-6000714-2016-010118-Interno:G-1 0001 de 2018\)](#)

DEPURACIÓN PROBATORIA/ Este proceso se surte en la audiencia preparatoria, se deben valorar las cuatro fases consagradas en la ley: (i) descubrimiento, (ii) enunciación, (iii) estipulación y, iv) solicitud probatoria. [\(28/05/19, 11-001-6000714-2016-010118-Interno:G-1 0001 de 2018\).](#)

CONDUCENCIA DE LA PRUEBA/ Aptitud legal de la prueba para esclarecer los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, condición que el estatuto procesal le asigna con carácter enunciativo en el artículo 382. [\(28/05/19, 11-001-6000714-2016-010118-Interno:G-1 0001 de 2018\)](#)

PERTINENCIA DE LA PRUEBA/ Es la relación que debe tener el medio de prueba con los hechos o el tema de prueba. [\(28/05/19, 11-001-6000714-2016-010118-Interno:G-1 0001 de 2018\)](#)

UTILIDAD DE LA PRUEBA/ Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intransigentes. [\(28/05/19, 11-001-6000714-2016-010118-Interno:G-1 0001 de 2018\)](#)

DELIMITACIÓN DEL TEMA DE PRUEBA/ Para poder delimitar el tema de prueba, es pertinente establecer los hechos jurídicamente relevantes establecidos en la acusación, el cual se convierte en un aditamento obligatorio para el tema de prueba. [\(28/05/19, 11-001-6000714-2016-010118-Interno:G-1 0001 de 2018\)](#)

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES/ Los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. [\(28/05/19, 11-001-6000714-2016-010118-Interno:G-1 0001 de 2018\)](#)

HECHOS INDICADORES/ Los hechos indicadores, son aquellos en los cuales partiendo de un hecho conocido se puede inferir la ocurrencia de uno desconocido o que ésta por probarse, utilizando para ello las reglas de la experiencia, en donde resulta relevante la utilización de la inferencia razonada, es decir, dar por probado un hecho a partir de otro. [\(28/05/19, 11-001-6000714-2016-010118-Interno:G-1 0001 de 2018\)](#)

PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN DOCUMENTO MEDIANTE TESTIMONIOS/ La Sala, para fundar su tesis, toma de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, dentro del rad. 47194 (SP4900-2018) M.P Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, la sub-regla implícita consistente en que, en ocasiones, es posible acreditar la existencia y el contenido de un documento a través de medios distintos al instrumento mismo. En todo caso, (i) le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan como soporte de sus peticiones jurídicas-*onus probandi incumbit actori*-, (ii) la contraparte podrá, siempre, contrainterrogar a los testigos de cargo, en el ejercicio de sus derechos de contradicción y confrontación y, finalmente, (iii) el juez fallará en contra del procesado, si es frente a este que se aduce la existencia y el contenido de un documento, sólo cuando de las pruebas regular y oportunamente practicadas, logre el conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del encartado. [\(31/05/19, 13-001-6001128-2010-02339-\(03\) Interno: G-10 0016 de 2018\)](#)

LA PRUEBA INDICIARIA Y SU CONSTRUCCIÓN / El proceso para construir un indicio es el siguiente; i) *Debe existir un **hecho indicador** debidamente constatado, de manera que es necesario señalar cuáles son las pruebas del mismo y el valor que se les confiere.* ii) si está probado el indicador, caso en el cual, el funcionario judicial deberá hacer explícita la **regla de la experiencia** que le otorga fuerza probatoria al indicio, iii) Enunciar **el hecho indicado**, en este caso, su *"fortaleza dependerá del alcance de la regla de la experiencia,* iv) el paso que resta es la valoración del hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios de presunción de inocencia recogido en el artículo 29 constitucional. [\(31/05/19, 13-001-6001128-2010-02339-\(03\) Interno: G-10 0016 de 2018\)](#)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA/ Toda persona se tiene esencialmente inocente, pues se parte del supuesto de que solo se le podrá tildar de condenado cuando se le hubiese declarado responsable de un determinado punible con observancia de todas las prerrogativas que le son inherentes, las cuales son "(i) la exigencia de la existencia de un delito para la aplicación de una pena (*nulla poena sine crimine*); (ii) el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*); (iii) el principio de necesidad (*nulla lex poenalis sine necessitate*); (iv) el principio de lesividad (*nulla necessitas sine iniuria*); (v) el Derecho Penal de acto (*nulla iniuria sine actione*); (vi) el principio de culpabilidad (*nulla actio sine culpa*); (vii) el principio de jurisdiccionalidad (*nulla culpa sine iudicio*); (viii) el principio acusatorio (*nullum iudicium sine accusatione*); (ix) el debido proceso probatorio (*nulla accusatio sine probatione*); y (x) el derecho a la defensa (*nulla probatio sine defensione*)" [\(31/05/19, 13-001-6001128-2010-02339-\(03\) Interno: G-10 0016 de 2018\)](#)

FRAUDE PROCESAL/ Se trata de un delito cuyo despliegue requiere (i) inducir en error, (ii) por medio fraudulento, (iii) a un servidor público, (iv) para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. [\(31/05/19, 13-001-6001128-2010-02339-\(03\) Interno: G-10 0016 de 2018\)](#)

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN/ La etapa de lectura de fallo es el escenario propiciado por el legislador para interponer los recursos de ley, y que estos pueden ser sustentados en la misma diligencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes (Artículo 179, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 91), no obstante a ello, resulta posible que de manera excepcional y con carácter residual, ante eventos previstos por la ley, se puede recurrir a la notificación mediante comunicación escrita. [\(11/06/19, 13-001-6000000-2017-00086-Interno:G-03 0012 de 2018\).](#)

DE LA CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA EN SENTENCIA CONDENATORIA/ Esta medida se adopta con el fin no solo de proteger el interés de la sociedad, sino también el de las víctimas del proceso penal, es decir, detener los efectos de los delitos que puedan desarrollarse a través de personas jurídicas o con uso de establecimientos o locales abiertos al público, y que pueden suponer una cierta violación continuada de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal dentro de

una actuación procesal. [\(11/06/19, 13-001-6000000-2017-00086-Interno:G-03 0012 de 2018\)](#)

RENUNCIA POR PARTE DEL PROCESADO A LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN LOS LITERALES B) Y K) DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 906/00/ Los derechos a la defensa no son absolutos, pues pese a ser derechos de rango fundamental; el procesado puede renunciar a ellos de forma voluntaria, libre y espontánea, aceptando los cargos de forma total o parcial. [\(11/06/19, 13-001-6000000-2017-00086-Interno:G-03 0012 de 2018\)](#)

SUBROGADOS PENALES/ De acuerdo a nuestra legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional", 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria. [\(25/06/19, 13-001-6001129-010-005989-Interno:G-09 0003 de 2019\)](#)

EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL./ Este beneficios ha sufrido varias modificaciones. La Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 y reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y derogó todas aquellas disposiciones que sean contrarias y advirtió que para acceder a la libertad condicional se requiere un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, la acreditación de arraigo familiar y social, y la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía. Todo esto "*previa valoración de la conducta punible*". [\(25/06/19, 13-001-6001129-010-005989-Interno:G-09 0003 de 2019\)](#)

FALSA MOTIVACIÓN/ Le es imperativo *al* operador jurídico, realizar una motivación de la decisión, cuyo contenido refleje la verdad, en cuando corresponda a lo objetivamente probado en el proceso, a lo pretendido por las partes y en cuanto a la aplicación correcta de la norma llamada a regular cada caso. De tal forma que, si una providencia o sentencia incurre en defectos ostensibles de valoración probatoria, resuelve un caso diferente a lo puesto en consideración o aplica disposiciones sustanciales inapropiadas, incurre en una falsa motivación. [\(25/06/19, 13-001-6001129-010-005989-Interno:G-09 0003 de 2019\)](#)

NULIDAD/ Las determinaciones judiciales, para ser legítimas, tienen que ser expresión del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, pero, si hay un vicio insalvable, lo procedente es decretar la nulidad. [\(25/06/19, 13-001-6001129-010-005989-Interno:G-09 0003 de 2019\)](#)

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general. De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

